



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (598/2019/4a-III) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del representante legal de la parte actora, nombre de terceros interesados |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada | Dra. Estrella Alhely .Iglesias Gutiérrez.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022 |

EXPEDIENTE NÚMERO: **598/2019/4a-III**

PARTE ACTORA: **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física REPRESENTANTE COMUN DE LOS RESIDENTES DEL "FRACCIONAMIENTO MONTEMAGNO", XALAPA, VERACRUZ**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **LA ARQUIDIÓCESIS DE XALAPA, A.R.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veinte.

V I S T O, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **598/2019/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, como autoridad demandada y a la Arquidiócesis de Xalapa, A. R., como tercero interesado, de los que impugna: El acuerdo doscientos cincuenta y dos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; así como, el acto de donación del predio de "Equipamiento Urbano", del "Fraccionamiento Monte Magno", emitido por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contenido en el instrumento público número cuatrocientos setenta y cinco, del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número diecisiete de la Décima Primera demarcación notarial.

2. Admitida la demanda por auto de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve,¹ se ordenó emplazar y correr traslado tanto a la autoridad demandada así como al tercero interesado con la copia simple de la misma para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran sus contestaciones. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

¹ Fojas 72 a 75 de autos.

3. Por auto de veintirés de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por apersonado a juicio al tercero interesado² y por diverso auto de dieciséis de octubre del mismo año se tuvo por contestada la demanda del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.³

4. El veintiocho de noviembre del mismo año,⁴ se tuvo por admitida la ampliación de la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la contraparte para que dentro del término de diez días emitiera la contestación a la ampliación respectiva, lo cual realizaron por como consta en el auto de dieciséis de enero del año en curso.⁵

5. Seguida la secuela procesal, el diez de marzo del año en curso se llevó a cabo la audiencia del juicio,⁶ sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad; asimismo, se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que tanto la autoridad como tercero interesado formularon sus alegatos de manera escrita, no así la parte actora hizo uso de tal derecho, por lo que operó la preclusión en su contra, esto es, perdió su derecho a formularlos y, conforme a lo dispuesto por el diverso

² Fojas 137 a 139 de autos.

³ Fojas 236 a 237 de autos.

⁴ Fojas 267 de autos.

⁵ Fojas 336 a 337 de autos.

⁶ Fojas 335 a 358 de autos.

numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada y tercero interesado conforme a los diversos numerales 2 fracción VI y 281 fracciones II y III del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Los actos impugnados son: El acuerdo doscientos cincuenta y dos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y el acto de donación del predio de

“Equipamiento Urbano”, del “Fraccionamiento Monte Magno”, emitido por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, contenido en el instrumento público número cuatrocientos setenta y cinco, del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número diecisiete de la Décima Primera demarcación notarial. Cuya existencia del primer acto se tiene por acreditada con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada,⁷ la cual cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Causales de improcedencia del juicio.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que dice:

“Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...

⁷ Fojas 188 a 190 de autos.

III. Que no afecten el interés legítimo del actor.”

Para promover el juicio contencioso administrativo se requiere acreditar un interés legítimo que funde la pretensión del o de la demandante, entendiéndose éste, acorde a lo dispuesto al artículo 2, fracción XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, como el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad de activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.

Así, para justificar el interés legítimo, de acuerdo al contenido de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En ese tenor, se destaca como elemento de importancia que el acto de autoridad cause una afectación objeto a la esfera jurídica de una persona, o bien a un grupo de personas, para acudir a demandar su nulidad y que de prosperar su acción se traduzca en

un beneficio jurídico a su favor, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. Cabe señalar que los elementos constitutivos indicados son concurrentes por lo que la falta de alguno hace que el juicio intentado sea improcedente;⁸ tal como se desprende de la tesis I.4o.A.357 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que

8

un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”⁹

En el caso, de los hechos que sustentan la impugnación de la demanda, se advierten lo siguiente:

Que los residentes del Fraccionamiento Monte Magno de Xalapa, Veracruz, a través del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en su carácter de representante común manifiestan que el fraccionamiento cuenta con un predio de forma cuadrada circundada por la calle Praga bulevar Europa, Atenas y doctor César Lara Carrillo del citado fraccionamiento , con una superficie de dos mil doscientos noventa y siete punto quinientos veintiún metros cuadrados.

Señalan que el doce de agosto de dos mil diecinueve fueron informados de la inminente construcción de un templo católico por parte de la Arquidiócesis de Xalapa A.R. en esa área. Que derivado de una investigación por parte de los vecinos de la zona se enteraron que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete hubo una sesión extraordinaria por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional

⁹ Novena Época, Registro: 186238, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.357 A, página: 1309

de Xalapa, Veracruz, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número doscientos cincuenta y dos, mediante el cual se autoriza donar el aludido predio a la Arquidiócesis de Xalapa A.R. con la condición de llevar a cabo una construcción de un templo religioso.

Asimismo, manifiestan que también se enteraron que el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Congreso del Estado acordó autorizar al ayuntamiento a donar el predio a favor de la asociación religiosa referida. Acto de donación que afirma el representante común consta en el instrumento público cuatrocientos setenta y cinco, levantado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público diecisiete de la décima primera demarcación notarial.

En ese tenor, conforme a las pruebas ofrecidas en la demanda, las identificaciones exhibidas en copia simples, a nombre de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** Y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**¹⁰ no surten efecto legal alguno. Respecto de las Credenciales de Elector con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, así como la credencial de residente permanente y el pasaporte a nombre de

¹⁰1010 Fojas 56 a 70 de autos.

la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** con fundamento en el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por tratarse de documentos públicos debieron de haberse exhibido el original o la copia certificada en la audiencia del juicio, lo cual no aconteció. Y respecto a los comprobantes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, al no haber sido perfeccionados con otro medio de prueba no se les concede ni siquiera el valor de indicios en términos de los 101,103 y 113 del código de la materia.

Sin perder de vista que la copia simple de identificación de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, además de no surtir efecto alguno por constar en copia simple, dicha persona no signa el escrito de demanda, como bien lo hace valer la autoridad al emitir su contestación,¹¹ desechándose la prueba en comento por no tener ninguna relación con el presente asunto, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese contexto, les asiste la razón tanto a la tercera interesada como a la autoridad demandada, al señalar en su defensa que los actores no cuentan con el interés legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que las documentales

¹¹ Fojas 154 y 154, vuelta, de autos.

presentadas por los accionantes no tienen el alcance para acreditar la vecindad que pretenden y por consecuencia no puede estimarse una afectación a su esfera jurídica.

En efecto, los actores quienes se ostentan como residentes del Fraccionamiento Monte Magno, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, se duelen de la donación realizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz a la Arquidiócesis A. R., respecto de un predio para la construcción de un templo católico; sin embargo, no acreditan con las pruebas aportadas en autos para tal efecto, ni siquiera ser residentes ni vecinos del predio objeto de la contienda y por ende, que dicho acto les cause una afectación objetiva a su esfera jurídica para que les asista un interés legítimo para demandar su nulidad ante este tribunal.

De manera que, no basta con ostentarse únicamente como residentes del Fraccionamiento Monte Magno de esta Ciudad y a la vez vecinos del predio motivo de la donación para promover el presente juicio, en el que impugnan el acuerdo número doscientos cincuenta y dos, emitido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión de cabildo por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y el consecuente acto de donación, sin evidenciar o señalar cómo esos hechos les irrogan un perjuicio directo o indirecto en su esfera jurídica individual, en relación con su especial situación frente al orden público.

El simple hecho de que se limiten a basar su pretensión en que como residentes del Fraccionamiento Monte Magno y vecinos del predio donado les asiste el interés que pretenden, de que se les haga la devolución del predio donado mediante acuerdo emitido en sesión de cabildo para la construcción de un templo católico; resulta insuficiente para acreditar el interés legítimo que se requiere en esta vía, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no evidenciar cómo dichos actos afectan objetivamente sus derechos con su "especial situación frente al orden público", mediante pruebas fehacientes e idóneas que justifiquen que son los titulares o portadores de ese derecho que los faculta para demandar su nulidad. Ni señalan cuál sería esa situación -de hecho o de derecho- concreta que se vería afectada o beneficiada con la anulación del acto, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, que en su esfera jurídica concreta pudieran obtener, derivado del derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III del código de la materia, misma que hicieron valer la tercera interesada y la autoridad demandada, al emitir su contestación.

Aunado a lo anterior, en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del último numeral en cita hecha valer por la tercera interesada como

segunda causa de improcedencia del juicio, la cual a la letra dice: *“Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código.”*

Para sustentar su dicho, el apoderado legal de la asociación religiosa Arquidiócesis de Xalapa, A. R. expone que el acuerdo 252 (doscientos cincuenta y dos), de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, es un acto consentido, por virtud de que jamás interpusieron en tiempo y forma los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Así mismo, el apoderado legal señala que el referido acto impugnado fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con número extraordinario 520 (quinientos veinte).

Le asiste la razón, en virtud de que al acudir al contenido de la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 520 (quinientos veinte), tomo I, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que contiene el *“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DAR EN DONACIÓN CONDICIONAL, EN SU CASO, UN TERRENO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DE LA ARQUIDIÓCESIS DE XALAPA, A.R.”*, por tanto, al haber sido publicitado en el órgano informativo del Estado, el cual es de interés público, resulta el acuerdo de observancia general para todos

los ciudadanos del Estado Libre y Soberano de Veracruz y surtió efectos tres días después de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 6 de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

En esas circunstancias, queda desvirtuada la manifestación de los actores en su demanda, cuando señalan bajo protesta de decir verdad que la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, fue el doce de agosto de dos mil diecinueve,¹² al haber surtido sus efectos legales a los tres días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, el acuerdo por el que la Legislatura del Estado autoriza al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar en donación un terreno de propiedad municipal a favor de la Arquidiócesis de Xalapa, A.R.

Lo anterior, lo pone de manifiesto la autoridad demandada al emitir su contestación,¹³ cuando señala que los actores ya conocían de la construcción del templo católico, mucho antes de la fecha que afirmaron en su escrito de demanda (doce de agosto de dos mil diecinueve), porque presentaron un escrito de ocho de abril de dos mil diecinueve y presentado el diez del mismo mes y año, ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, específicamente, en la Dirección de Control de Desarrollo urbano y su subdirección, entre

¹² Fojas 25 de autos.

¹³

otras, mediante el cual se inconformaron de la construcción del templo católico.

Y para acreditar su dicho, exhibe copia certificada del escrito en cuestión con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de cuyos firmantes se encuentra el hoy representante común de los actores.¹⁴ Documental pública que al no haber sido objetada por la contraparte, cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En consecuencia, el término de los quince días para la presentación de la demanda previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado transcurrió en exceso, en virtud de que se infiere que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo menos, en la fecha de su escrito de ocho de abril de dos mil diecinueve y no hasta el doce de agosto de ese mismo año. Razón por la cual, los actores consintieron tácitamente el acto impugnado, ya que no promovieron el juicio contencioso administrativo en el plazo legal establecido, lo que lo hace improcedente en términos del artículo 289 fracción V del código invocado, como bien lo hace valer la tercera interesada y la autoridad demandada.

Por último, es dable atender lo vertido por la autoridad demandada, cuando señala que los actores

¹⁴ Fojas 191 a 200 de autos.

impugnan el instrumento público cuatrocientos setenta y cinco del libro tricentésimo quincuagésimo octavo, de veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, titular de la Notaría Pública número diecisiete de la Décima Primera demarcación notarial, el cual manifiestan es inexistente, ya que de las constancias de autos no obra el documento aludido, sino el instrumento público **veinte mil cuatrocientos setenta y cinco** y al efecto lo exhibe en copia certificada, por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En esa virtud, resulta acertado lo expuesto por la demandada, toda vez que la parte actora señala como segundo acto impugnado el instrumento público cuatrocientos setenta y cinco, pero exhibe copia simple del diverso número **veinte mil cuatrocientos setenta y cinco**; sin embargo, al quedar debidamente demostrado el consentimiento tácito de la actora respecto de la construcción del templo católico, cuestión que materializa el acto de donación ahí contenido, debe estarse a lo ya resuelto en el cuerpo de la presente sentencia.

En las relatadas condiciones, no resulta necesario el estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, ya que su estudio de ninguna manera variaría el resultado de esta sentencia, dado el grado preferencial de las que ya se analizaron.

En esas condiciones, al haber quedado demostrado en autos las causas de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones III y V del código de la materia, esta Cuarta Sala resuelve, con apoyo en el precepto legal 290, fracción II, del código aplicable, declarar el **sobreseimiento del juicio**, sin entrar al estudio de fondo del asunto, dada la forma de resolver el presente controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, conforme a los motivos dados en el IV Considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

RAZON. El cuatro de mayo de dos mil veinte se publica la presente resolución en el boletín jurisdiccional con el número __. CONSTE.

RAZÓN. El cuatro de mayo de dos mil veinte se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.

FIRMAS Y RUBRICAS.

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 571/2018/4^a-V, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA